



EXPEDIENTE N° : 2799-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
 DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TARAPOTO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO,
 PROVINCIA DE TARAPOTO, DEPARTAMENTO
 DE SAN MARTÍN.
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

HT 2017-I01-36066

Lima, 27 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2395-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. con fecha 30 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2395-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2018, (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), notificada el 9 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Electro Oriente realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m ² aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto.
2	Electro Oriente S.A. almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m ² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.
3	Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: Esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) de la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos.

Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral se dictaron medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso y que se detallan a continuación:



1

Registro Único de Contribuyente N° 20103795631



Tabla N° 2: Medidas correctivas

	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente S.A. realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m ² aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la C.T. Tarapoto.	Acreditar que realizó la limpieza del área afectada de tres (3) m ² aproximadamente, por la quema de hojarasca y residuos sólidos; en el interior del almacén Abancay.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: 1) Medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva tales como fotografías y/o videos (debidamente fechados) cuyos ángulos coincidan con las fotografías del Informe de Supervisión o con las coordenadas del lugar.
2	Electro Oriente S.A. almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m ² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.	Acreditar el traslado de los treinta (30) transformadores en desuso y los cilindros que contienen aceite residual a un almacén de residuos peligrosos en un área cerrada, que cuente con pisos liso, impermeable y resistente, así como con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y sistema contra incendios. O en su defecto que se realizó la disposición final de dichos residuos mediante una EPS-RS	En un plazo no mayor de quince (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías a color y/o videos (debidamente fechados).



3. A través del escrito del 30 de octubre de 2018², el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.



2

Registro N° 2018-E01-089039.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electrono Oriente

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**)³, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 9 de octubre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de notificación⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 30 de octubre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Cédula de notificación N° 2651-2018 obrante en el Expediente.





- 8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 30 de octubre de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
- 9. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó cuatro (4) fotografías, correspondientes al ex almacén de Abancay y al almacén Cocopa, las cuales se precisan a continuación:

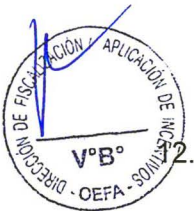
Tabla N° 3: Medios probatorios

Fotografía	Fecha	Descripción
N° 1 (de Anexo N°01)	27.09.2018	Vista panorámica actual del ex almacén de Abancay
N° 2 (de Anexo N°01)	27.09.2018	Estado actual de área observada libre de restos de contaminantes (restos de hojarasca y residuos sólidos)
N° 1 (de Anexo N°02)	Sin fecha	Descarga de transformadores provenientes de almacén Abancay, sobre bandejas anti-derrame y piso de concreto en el almacén Cocopa
N° 2 (de Anexo N°02)	Sin fecha	Almacenamiento de transformadores dados de baja provenientes del almacén Abancay, sobre bandejas anti-derrame y piso de concreto en el almacén Cocopa
N°3 (de Anexo N°02)	Sin fecha	Almacenamiento de transformadores dados de baja provenientes del almacén Abancay, sobre bandejas anti-derrame, piso de concreto y techado en el almacén Cocopa

Fuente: Recurso impugnativo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 10. Asimismo, el administrado solicita que se reconsidere el documento "PGGFM-002 Gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" como nueva prueba. Este documento fue presentado mediante el escrito de registro N°2018-E01-05125 (descargo a la Resolución Subdirectoral del presente PAS) y escrito de registro N°2018-E01-79465 (descargo al Informe Final de Instrucción del presente PAS).
- 11. Sobre el particular, corresponde indicar que las fotografías N° 1 y 2 (de Anexo N°01) referidas a la conducta infractora N°1, sí obran en el expediente. Sin embargo, las fotografías analizadas en el expediente están en blanco y negro, siendo esta una de las observaciones realizadas por la Dirección, en el sentido que por su condición de no tener color, no permitían acreditar la corrección de la conducta. Por lo tanto, sí constituyen prueba nueva para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado, toda vez que, si bien se remiten las mismas fotografías, estas se encuentran a color y permiten evaluar aspectos que con sus versiones sin color no.



Sobre las fotografías N°1, 2 y 3 (de Anexo N°02) referidas a la conducta infractora N°2, corresponde indicar que estas no obran en el expediente. Por lo tanto, constituyen prueba nueva para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado. Cabe señalar que estas fotografías no se encuentran fechadas.

- 13. En relación al documento "PGGFM-002 Gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" se indica que este sí obra en el expediente, y ha sido analizado en la Resolución Directoral. Por lo tanto, no constituye nueva prueba y no corresponde ser analizado en el presente recurso impugnativo.



- 14. De lo anterior, se concluye que constituyen nuevas pruebas las fotografías N° 1 y 2 (Anexo N°01) referidas a la conducta infractora N°1 y las fotografías N° 1, 2 y 3 (Anexo N°02) referidas a la conducta infractora N°2.

- 15. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216°



del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento y, por ende, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2. Análisis del recurso impugnativo

II.2.1. Conducta infractora N°1 y medida correctiva dictada

16. Mediante la Resolución se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres por tres metros cuadrados aproximadamente al interior del almacén de residuos industriales en la CT Tarapoto. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó una medida correctiva, la cual se encuentra precisada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
17. En el recurso de reconsideración Electro Oriente presenta como nueva prueba las fotografías N° 1 y 2 (de Anexo N°01). Estas tienen fecha de 27 de setiembre de 2018.
18. Mediante referidos medios probatorios el administrado pretende probar la corrección de la conducta. La fotografía N°1 muestra una vista panorámica del ex almacén de Abancay y la fotografías N°2 muestra un área libre de restos de contaminantes (hojarasca y residuos sólidos).
19. Respecto a la fotografía N°1, esta no es comparable a ninguna fotografía usada como medio probatorio por la Dirección de Supervisión, toda vez que no hay puntos de referencia en común y no se puede identificar las áreas en donde se observó la quema. Por lo tanto, no desvirtúa ni corrige la conducta.
20. Respecto a la fotografía N°2, está es comparable a las fotografías remitidas por la Dirección de Supervisión, toda vez que se tiene como referencia la misma pared de ladrillo. Sin embargo, esta fotografía muestra una pequeña zona al lado de la pared de ladrillo, lo que no permite visualizar en su totalidad las dos zonas en donde se encontraron restos de residuos y hojarasca quemados.



De acuerdo con lo explicado, las fotografías presentadas como nueva prueba no permiten desvirtuar el incumplimiento imputado, quedando acreditado que Electro Oriente realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m² aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración en el extremo referido a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa.

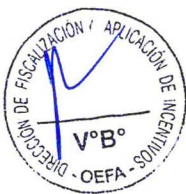


22. De otra parte, de los medios probatorios presentados en el Recurso de Reconsideración, no es posible verificar que se haya realizado la correcta limpieza de las zonas de quema de hojarasca y residuos sólidos. Por tanto, no ha quedado acreditada la corrección de la conducta.
23. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **infundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 y la medida correctiva N° 1.**



II.2.2. Conducta infractora N°2 y medida correctiva dictada

24. Mediante la Resolución se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó una medida correctiva, la cual se encuentra precisada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
25. En el recurso de reconsideración Electro Oriente presenta como nueva prueba las fotografías N° 1, 2 y 3 (de Anexo N°02). Cabe señalar que estas fotografías no se encuentran fechadas.
26. Mediante referidos medios probatorios el administrado pretende probar la corrección de la conducta, al acreditar el adecuado almacenamiento de los transformadores materia de la conducta infractora N°2. Las fotografías N°1, N°2 y N°3 muestran la descarga de los transformadores provenientes del almacén Abancay, sobre bandejas antiderrame y piso de concreto en el almacén Cocopa.
27. Si bien estas acreditan que los transformadores se han trasladado al almacén Cocopa, no corrige la conducta toda vez que no se detalla la idoneidad técnica del referido almacén para contener residuos sólidos peligrosos, debido a que no se acredita que el almacén cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, entre otras características que garanticen que, ante cualquier contingencia, no se afectarán los componentes ambientales.
28. Cabe precisar que la presencia de bandejas metálicas no comprende un adecuado almacenamiento de los transformadores, toda vez que no se garantiza la prevención de contaminación de suelo en caso de derrame toda vez que los volúmenes que pueden contener son insuficientes.
29. De acuerdo con lo explicado, las fotografías presentadas como nueva prueba no permiten desvirtuar el incumplimiento imputado, quedando acreditado que Electro Oriente almacenó, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.
30. De otra parte, de los medios probatorios presentados en el Recurso de Reconsideración, no es posible verificar que se haya realizado el traslado de los transformadores a un almacén adecuado, o que en su defecto estos hayan sido adecuadamente dispuestos. Por tanto, no ha quedado acreditada la corrección de la conducta.





31. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **infundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 y la medida correctiva N° 2.**

II.2.3. Conducta infractora N°3

32. Mediante la Resolución se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: Esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) de la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos.
33. En el recurso de reconsideración Electro Oriente solicita que se reconsidere el documento "PGGFM-002 Gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" como nueva prueba. Este documento fue presentado mediante el escrito de registro N°2018-E01-05125 (descargo a la Resolución Subdirectoral) y escrito de registro N°2018-E01-79465 (descargo al Informe Final de Instrucción).
34. Al respecto, el documento "PGGFM-002 Gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" sí obra en el expediente, y ha sido analizado en la Resolución Directoral. Por lo tanto, no constituye nueva prueba.
35. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **infundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2395-2018-OEFA/DFAI; en los extremos referidos a: (i) la declaratoria de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3; (ii) el dictado de las medidas correctivas de las conductas infractoras N° 1 y 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Página 7 de 7.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/cmv



